



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HURTADO CACERES
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO HURTADO PEREZ.
RADICADO No. 20001-31-03-005-2022-00255-00
ASUNTO: SE INADMITE LA DEMANDA

Procede el despacho a inadmitir por segunda vez la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y 84 del C.G.P.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales que regulan el caso.

En este caso la demanda adolece de los siguientes requisitos:

En primera medida de los hechos de la demanda se extrae que el apoderado demandante pretende que la dirección de la acción se determine en favor de la señora KATTY JOANA HURTADO CACERES, pero sobre la cual no se aportó poder especial para su representación.

Así mismo se impetra acción de simulación con miras a que se realicen declaraciones sobre dos contratos celebrados que involucran un inmueble de su interés, pero omite el togado demandante dirigir la acción en contra de la totalidad de los sujetos que conforman los extremos contractuales, los cuales hacen parte del litisconsorcio necesario al tratarse de la censura la validez de acuerdos privados.

En consecuencia, de lo anterior el poder especial debe conferirse por el demandante con facultades para impetrar la demanda en contra de la totalidad de los sujetos que hacen parte de la eventual litis.

En este caso además por haberse solicitado indemnización de perjuicios patrimoniales, resulta necesario que el demandante cumpla con lo requerido por el artículo 206 del C.G.P, esto es estimarlo razonadamente bajo juramento discriminando detalladamente cada uno de los conceptos.

Por lo expuesto resulta procedente inadmitir por segunda vez la demanda, para que se subsane, dentro del término determinado por el artículo 90 del C.G.P.; además por contener error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 31 de enero del 2023, corresponde dejar sin efectos el reconocimiento de personería jurídica a un apoderado que no actúa dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva y dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: En razón a lo considerado se deja sin efectos el reconocimiento de personería para actuar en este proceso al Dr. José Luis Mejía Parra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
Juez.